

Se considerarán medicamentos las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato tengan o no el carácter de especialidad farmacéutica.

Se considerará uso medicinal el que tenga por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas (FARMAINDUSTRIA):

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

a) Las entregas de sangre o de plasma sanguíneo humano efectuadas por Centros Hospitalarios a Laboratorios farmacéuticos para ser destinados por estos últimos a la elaboración de medicamentos u otras sustancias con fines médicos o de investigación.

b) Las entregas de sangre o de plasma sanguíneo humano envasado y sometido a algún proceso de conservación, incluido el plasma humano liofilizado, efectuadas por Laboratorios farmacéuticos para fines médicos o de investigación.

Segundo.—Están sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de medicamentos y de otros productos elaborados a partir de la sangre o del plasma sanguíneo humano.

El tipo impositivo aplicable a tales entregas será el del 12 por 100, excepto las que tengan por objeto medicamentos, a las que se aplicará el tipo del 6 por 100.

Madrid, 15 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21320 *RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de mayo de 1986, por el que la Asociación Profesional «Comercio, Reparación Vehículos y Embarcaciones» (CORVE Asociación), formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de mayo de 1986, por el que la Asociación Profesional Comercio, Reparación Vehículos y Embarcaciones (CORVE Asociación), formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Asociación patronal;

Resultando que se consulta si es preceptivo especificar en cada factura mensual el contenido de cada albarán, o si es suficiente a efectos del Impuesto con la mera indicación en dicha factura de los números de los albaranes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y conservar copia de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que éstos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Sin embargo el número 3 del artículo 2.º permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c) la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que, en consecuencia y con carácter general, no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción, aunque sea de forma genérica, de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional Comercio, Reparación Vehículos y Embarcaciones (CORVE Asociación):

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse al menos la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Madrid, 15 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21321 *RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 23 de junio de 1986, por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre el carácter obligatorio o renunciabile del régimen especial del Recargo de Equivalencia y sobre el tipo impositivo aplicable en las entregas de productos de perfumería y droguería;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en los artículos 92, número 2, y 142, número 1, de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del Recargo de Equivalencia es obligatorio, aplicándose a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y que comercialicen artículos o productos no exceptuados expresamente en el número 2 del artículo 142 del propio Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 27, número 1, de la citada Ley 30/1985, y el artículo 56, número 1, de su Reglamento, disponen que el tipo impositivo general del Impuesto sobre el Valor Añadido es del 12 por 100, salvo los supuestos en que resulte aplicable el tipo reducido del 6 por 100 ó el tipo incrementado del 33 por 100, a que se refieren los artículos siguientes;

Considerando que, en particular, los productos de perfumería y droguería, aunque se utilicen con fines higiénicos, no están incluidos en ninguno de los supuestos de aplicación del tipo impositivo reducido recogidos en el artículo 28 de la Ley 30/1985 o en el artículo 57 de su Reglamento;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España:

Primero.—El régimen especial del Recargo de Equivalencia tiene carácter obligatorio cuando concurren los presupuestos de hecho fijados por la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El sujeto pasivo no podrá renunciar a la aplicación de dicho régimen especial.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a las entregas de productos de perfumería y droguería será, en todo caso, el general del 12 por 100.

Madrid, 21 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21322 *RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de junio de 1986 por el que la Asociación de Fabricantes, Importadores, Exportadores y Distribuidores de Colorantes (ACO) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Asociación de Fabricantes, Importadores, Exportadores y Distribuidores de Colorantes (ACO), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto mencionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las entregas de colorantes aptos para ser utilizados como aditivos para la alimentación;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que por separado o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia;

Considerando que el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, incluye entre los productos alimenticios a los denominados productos alimentarios, definidos como las materias no nocivas que sin valor nutritivo puedan ser utilizadas en la alimentación;

Considerando que el citado Código define los aditivos como aquellas sustancias comprendidas en la citada disposición que puedan ser añadidas intencionadamente a los alimentos o bebidas sin propósito de cambiar su valor nutritivo a fin de modificar sus caracteres técnicos de elaboración o conservación o para mejor adaptación al uso a que son destinados;

Considerando que una de las clases de aditivos alimentarios son los colorantes que eliminan, aviven, proporcionen o mantengan el color de los alimentos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Asociación de Fabricantes, Importadores, Exportadores y Distribuidores de Colorantes (ACO):

Primero.—Será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:

1.º Los colorantes alimentarios que, cualquiera que fuese su origen, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No se consideran aptos para ser inmediatamente utilizados para la nutrición humana los productos que, con arreglo a las normas vigentes, no estén en condiciones de ser inmediatamente comercializados para ser adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

2.º Los colorantes de origen vegetal o animal que, aun no siendo aptos para ser utilizados directa e inmediatamente para el consumo humano o animal, puedan ser utilizados idóneamente en la fabricación de productos alimenticios distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes, aunque contengan otros de distinta procedencia.

Segundo.—Será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de colorantes alimentarios cuando concurren las dos condiciones siguientes:

1.º Que no pueda probarse el origen vegetal o animal de la totalidad o parte de sus componentes.

2.º Que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado y estado de conservación no sean susceptibles de ser idónea e inmediatamente utilizados para la alimentación humana o animal y consumidos directamente por los adquirentes en el mismo estado en que hayan sido entregados o importados.

Madrid, 21 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21323 RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 17 de junio de 1986 por la Unión de Cooperativas Eléctricas de la Comunidad Valenciana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Unión de Cooperativas Eléctricas de la Comunidad Valenciana por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Unión es una organización patronal;

Resultando que las Cooperativas que forman parte de dicha Unión tienen por objeto la compra en conjunto de la energía eléctrica que precisan sus socios para el alumbrado, usos domésticos y fuerza motriz;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los suministros de energía eléctrica efectuados por las Cooperativas a sus socios;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del citado Reglamento, son empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales;

Considerando que, según preceptúa el artículo 5 del Reglamento del Impuesto, son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción naturales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios;

Considerando que el artículo 9 del citado Reglamento conceptúa como entrega de bienes, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, teniendo tal condición la energía eléctrica;

Considerando que, en relación con dichas entregas no será de aplicación lo dispuesto en la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Cooperativas Eléctricas de la Comunidad Valenciana:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los suministros de energía eléctrica efectuados por Cooperativas de cualquier naturaleza a sus socios.

Madrid, 21 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21324 RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a los escritos de fecha 25 de febrero y 9 de mayo de 1986 por los que la Asociación de Fabricantes y Comercializadores de Aditivos y Complementos Alimentarios (AFCA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto los escritos de fecha 25 de febrero y 9 de mayo de 1986 por los que la Asociación de Fabricantes y Comercializadores de Aditivos y Complementos Alimentarios (AFCA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al